

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NEOVID S.A.S. MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES E ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO
RADICADO	2019-00325-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES, NEOVID S.A.S. e ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, se libró orden de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Por DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$270.482.356), como capital, representados en el pagaré No. 451995 contentivo de las obligaciones bancarias números 07603035100062613, 07603035100064080, 07603035100068230, 07603035100070228, 07603035100062910 y 076075118934793.

Por los intereses de plazo causados y no pagados así:

Obligación 07603035100062613 por un capital de \$58.076.649, por intereses de \$581.035 desde el 23 de agosto de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 11.78% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

Obligación 07603035100064080 por un capital de \$13.345.297, por intereses de \$265.260 desde el 25 de agosto de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 11.87% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

Obligación 07603035100068230 por un capital de \$63.254.050, por intereses de \$1.543.251 desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 11.78% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

Obligación 07603035100070228 por un capital de \$55.901.115, por intereses de \$2.363.750 desde el 23 de agosto de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 12.67% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

Obligación 07603035100062910 por un capital de \$69.924.175, por intereses de \$730.164 desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 11.87% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

Obligación 076075118934793 por un capital de \$9.981.069, por intereses de \$1.664.428 desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, a la tasa del 12.67% E. A., siempre y cuando no sobre pase el límite, liquidados mes a mes.

En el mismo proveído se libró también orden de pago por los intereses moratorios sobre el anterior capital (270.482.356), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2017 hasta su pago efectivo.

En el cuaderno de medidas cautelares, mediante proveído con fecha del 27 de julio de 2017(fl. 2 C#) se decretó las medidas previas de embargo en diversas cuentas bancarias, de créditos y vehículos que pertenecen a la parte ejecutada.

El mandamiento de pago así librado se basó en el capital que está representado en el pagaré número 451995 contentivo de las obligaciones números 07603035100062613, 07603035100064080, 07603035100068230, 07603035100070228, 07603035100062910 y 076075118934793, documento basilar de la ejecución que obra a fls19-20 fte., título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago,

la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El señor MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES, como persona natural y en su condición de representante legal de NEOVID S.A.S., fue notificado por conducta concluyente don el escrito presentado el 12 de septiembre de 2017, tal y como se dejó por sentado en auto con fecha del 25 de septiembre de este mismo año (fl. 30 C#1), sin que presentara contestación frente a esta demanda ejecutiva.

A la parte codemandada, ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, se le emplazó mediante edicto publicado el 13 de mayo de 2018 como obra a fl. 69 del cuaderno principal, y se le designó como curador ad litem al doctor Jaime Andrés Alzate Gaviria para que les representara en este proceso, quien fue notificado personalmente el 16 de mayo de 2019 (fl. 96 C#1), quien en el término legal del traslado contestó la demanda como obra a fls. 101-103, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

De la subrogación legal

Referente a la solicitud de subrogación legal deprecada por parte del Fondo Nacional de Garantías, habrá que apreciar lo normado en punto al tema, conllevando esto a la definición de pago por subrogación que nos trae el Código Civil en el artículo 1666 *que dice: "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*, además complementa diciendo en el artículo 1670 que *"La subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así como en contra del deudor principal o en contra de cualquier tercero, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito"*.

A su vez, el artículo 1671 *ibídem* determinó la igualdad de derechos entre acreedores, regulado así: *" Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones"*.

Así se entiende que la subrogación tiene como función principal garantizar al tercero que el pago de la obligación será reembolsado, este tipo de extinción no es liberatorio de la obligación, solo sustituye al acreedor o a la cosa conservándose los términos de la obligación.

En cuanto a la subrogación por pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías, visto a folios 32 fte del C1, se tiene que como obra plena prueba de este pago, en la cual el BANCO DAVIVIENDA acreditó efectivamente haber recibido el día 3 de enero de 2018 el valor de \$130´250.643 para garantizar la obligación suscrita por NEOVID S.A.S., por encontrarse procedente legalmente a la luz de la norma sustancial arriba aludida, ésta fue aceptada por auto del 5 de marzo de 2018 (fl. 54).

Así las cosas, como el FNG pagó parcialmente al acreedor lo que debe la parte deudora, a partir de ese momento, este se convierte en acreedor que se subroga en los derechos del acreedor inicial, en lo correspondiente al pago efectuado. Así se determinará que a partir de la fecha en que se efectuó dicho pago, los intereses que se causen en adelante se adeudaran a FNG con respecto al valor pagado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NEOVID S.A.S., MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES e ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, con base en pagaré número 451995 por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$140.231.713); más los intereses moratorios sobre este capital a partir del 4 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NEOVID S.A.S., MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES e ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, por los intereses moratorios sobre el capital inicial (\$270'482.356) a partir del 1 de abril de 2017 hasta 3 de enero de 2018, fecha en que el Fondo Nacional de Garantías (FNG) efectuó subrogación por pago a nombre de sociedad ejecutada (NEOVID S.A.S.).

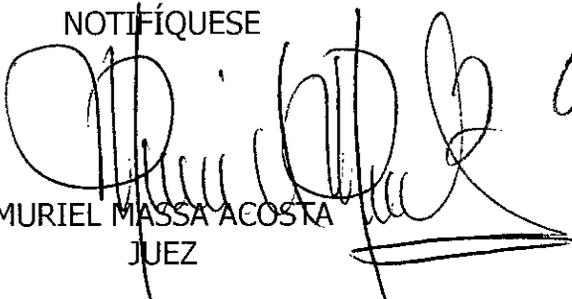
TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NEOVID S.A.S., MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES e ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, por los intereses de plazo respecto al capital inicial (\$270'482.356) discriminados según cada obligación contenida en el pagaré No 451995, causados desde la fecha señalada en la orden de pago inicial hasta el 30 de marzo de 2017.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra NEOVID S.A.S., MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES e ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO, por haberse subrogado en el pago de la obligación contenida en el pagaré número 451995 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$130.250.643) más los intereses moratorios sobre éste capital a partir del 4 de enero de 2018 hasta el pago total de esta obligación.

QUINTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$5´610.000 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.S. y por \$5´215.000 en favor del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
autos

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior lo notifico por	ESTADOS No.
<u>72</u> Hoy, <u>14</u> de <u>Octubre</u>	de 2020
	
JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario	